Resolución Nº CD-SIBOIF-534-1-MAY21-2008 De fecha 21 de mayo de 2008

NORMA SOBRE REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE PRECIOS PARA LA VALORACIÓN DE CARTERAS

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 10, numeral 11), de la Ley Nº 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, establece que es facultad de la Superintendencia de Bancos dictar las normas relacionadas a las inversiones y depósitos de las instituciones en el país y en el extranjero.

Ш

Que el artículo 98 de la Ley 587, Ley de Mercado de Capitales, publicada en La Gaceta No. 222, del 15 de noviembre del 2006, establece que el Superintendente velará porque existan métodos uniformes en las valoraciones de los fondos de inversión y sus participaciones, así como el cálculo del rendimiento de dichos fondos. Asimismo, velará porque dichas valoraciones se realicen a precios de mercado y utilizando mecanismos acordes con estándares internacionales o mejores prácticas en el mercado financiero o de valores. Sin perjuicio de lo anterior, en ausencia de precios de mercado, el Consejo Directivo de la Superintendencia establecerá los lineamientos generales para efectuar estas valoraciones.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

NORMA SOBRE REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE PRECIOS PARA LA VALORACIÓN DE CARTERAS

Resolución Nº CD-SIBOIF-534-1-MAY21-2008

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Conceptos.- Para efectos de la presente Norma, los términos indicados en este artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Días:** Días calendario, salvo que expresamente se establezca que se refiere a días hábiles.
- b) **Instituciones:** Bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, puestos de bolsa y sociedades administradoras de fondos de inversión o de titularización, sujetas a la supervisión de la Superintendencia.
- c) Ley de la Superintendencia: Ley Nº 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 196, del 14 de octubre de 1999.
- d) Ley de Mercado de Capitales: Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales, publicada en La Gaceta No. 222, del 15 de noviembre del 2006.
- e) **Proveedor de Precios:** Persona Jurídica que presta el servicio de cálculo, determinación y suministro de precios para valorar instrumentos financieros, con base a una metodología que cumpla los requisitos detallados en esta Norma.
- f) **Registro:** Registro de Valores de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- g) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- h) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- **Artículo 2. Objeto.-** La presente Norma tiene por objeto establecer los requisitos de inscripción en el Registro que deberán cumplir las personas jurídicas que deseen prestar servicios de proveedor de precios a las instituciones supervisadas, para la valoración de los instrumentos financieros de las carteras de inversión propias o de aquellas que administren.
- **Artículo 3. Alcance.-** La presente Norma es aplicable a las instituciones supervisadas y, en particular, a toda persona jurídica que preste servicios de proveedor de precios para los fines de esta Norma.

CAPITULO II REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE PRECIOS

Artículo 4. Requisitos para la inscripción.- Las personas jurídicas especializadas en prestar servicios de proveedor de precios, deberán solicitar al Superintendente su autorización de inscripción en el Registro, adjuntando la siguiente información mínima:

- a) Información acerca del solicitante.
 - 1. Poder de representación de la persona autorizada para presentar la solicitud en nombre de la sociedad.
 - Copia razonada notarialmente del testimonio de la escritura pública de constitución y estatutos de la sociedad, así como, de sus modificaciones, si las hubiere. En el caso de personas jurídicas extranjeras, los documentos equivalentes debidamente autenticados.
 - 3. Estructura accionaria de la sociedad, indicando los nombres completos de sus accionistas, personas naturales o jurídicas.
 - 4. Nombres de los miembros de la junta directiva, así como el currículum vitae de cada uno de sus integrantes.
 - 5. Número del Registro Único de Contribuyente (RUC) de la sociedad. En el caso de extranjeras no domiciliadas en el país, deberán presentar el equivalente utilizado en el país donde tributan.
 - 6. Reglamento y manuales internos de funcionamiento.
 - 7. Currículum vitae documentado de los profesionales responsables de conocer y aplicar la metodología determinada para el cálculo del precio de referencia. Se deben adjuntar a dichos currículum fotocopias de títulos de educación superior, post grados, maestrías y doctorados, razonadas por notario público.
 - 8. Políticas y medios que utilizarán para proveer precios.
 - 9. Descripción del equipo tecnológico que será utilizado para la aplicación de la metodología, así como documentación que compruebe que cuenta con el personal adecuado para su operación. El sistema tecnológico debe cumplir con lo establecido en la normativa que regula la materia sobre riesgo tecnológico.

- 10. Políticas de seguridad y tolerancia a fallas debidamente documentadas:
 - i. Política de respaldo de la información;
 - ii. Política de seguridad física y de acceso a los sistemas computacionales;
 - iii. Plan de continuidad en caso de fallas en la infraestructura tecnológica.
- 11. Copia del contrato de adhesión de los servicios que prestarán con sus clientes.
- b) Información acerca de la metodología de valoración que describa, como mínimo, lo siguiente:
 - 1. Los modelos de cálculo de precios de los instrumentos financieros.
 - La forma de estimación de flujos futuros, de tasas de interés de descuento y de tasas equivalentes, tipos de cambio, valor presente y otros procesos aleatorios aplicados.
 - 3. La fuente de información de operaciones en mercado secundario de donde se obtendrán las observaciones para el cálculo de los precios.
 - La forma de estimar los precios en caso de instrumentos financieros respecto de los cuales no existan observaciones de precio en el mercado.
 - 5. Una explicación detallada en donde se haga la diferenciación de metodología de cálculo de precio entre instrumentos financieros de renta fija e instrumentos financieros de renta variable.
 - Una explicación detallada en donde se haga la diferenciación de metodología de cálculo de precio entre instrumentos del sector público e instrumentos del sector privado.
 - 7. Una explicación detallada en donde se haga la diferenciación de metodología de cálculo de precio entre instrumentos que se negocian localmente e instrumentos que se negocian en otros mercados.

- 8. En aquellos casos en que las fuentes de información sean sistemas de consulta internacionales con operación continua, deberán indicar los proveedores de precios utilizados, las horas en que harán la importación de los datos y el origen de la información.
- 9. Un detalle del procedimiento para la generación de los precios hasta su entrega a los usuarios finales de la información. Este detalle deberá incluir los horarios de entrega de los precios actualizados para efectuar la valoración y sus modificaciones a los usuarios, así como los mecanismos de resolución de objeciones que por escrito formulen los usuarios sobre los precios actualizados. Estos últimos deberán tramitarse durante el mismo día en que los precios fueron publicados.
- 10. Una descripción de los mecanismos de contingencia a utilizar ante cualquier eventualidad que pudiera retrasar o impedir la generación de precios por parte del proveedor, en un día específico.
- c) Cualquier otra documentación o información que a juicio del Superintendente se requiera para el efecto.
- Artículo 5. Plazos para la autorización de inscripción.- Una vez que los solicitantes hayan cumplido con todos los requisitos de información exigidos en el artículo precedente, y previa valoración de la misma, el Superintendente otorgará o denegará la autorización respectiva dentro de un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 6. Carácter público de las metodologías.- Las metodologías de valoración de carteras que utilicen los proveedores de precios inscritos en el Registro serán de acceso público.

CAPÍTULO III ELEMENTOS BÁSICOS PARA LA VALORACIÓN

Artículo 7.- Elementos básicos de los modelos de valoración.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Capítulo precedente, los proveedores de precios deberán cumplir en sus modelos de valoración de instrumentos financieros con los siguientes elementos básicos:

a) **Eficiencia:** Las estimaciones deben reflejar adecuadamente el valor de realización en el mercado de los instrumentos financieros.

- b) Independencia: En el desarrollo de las funciones de valuación, se deben establecer mecanismos apropiados que permitan minimizar el posible surgimiento de conflictos de interés. En este punto se deberá prestar primordial atención al establecimiento de normas de control interno adecuadas que garanticen la segregación de funciones.
- c) Responsabilidad: La responsabilidad por la estimación del valor de los instrumentos debe quedar claramente asignada y deberá ser públicamente divulgada por el proveedor de precios.
- d) Oportunidad: La actualización del valor de los instrumentos financieros debe ser efectuada a intervalos razonables que permitan reducir la probabilidad de que el precio para la valuación de los instrumentos presente rezagos respecto a su valor de mercado. Dicha actualización deberá ser realizada al menos diariamente, independientemente del grado de liquidez de los mismos.
- e) **Objetividad:** La determinación y asignación del valor razonable de un instrumento financiero se debe efectuar con base en criterios técnicos y profesionales, que reconozcan los efectos derivados de los cambios en el comportamiento de todas las variables que puedan afectar dicho precio.
- f) **Transparencia y representatividad:** El valor razonable de un instrumento financiero se debe determinar y asignar con el propósito de revelar un resultado económico cierto, neutral, verificable y representativo de los derechos incorporados en el respectivo instrumento.
- g) Evaluación y análisis permanentes: El valor razonable que se atribuya a un instrumento financiero se debe fundamentar en la evaluación y el análisis permanentes de las condiciones del mercado, de los emisores y de la respectiva emisión. Las variaciones en dichas condiciones se deben reflejar en cambios del valor o precio previamente asignado, con la periodicidad establecida para la valoración de las inversiones determinada en la presente norma.
- h) Profesionalismo: La determinación del valor razonable de un instrumento financiero se debe basar en las conclusiones producto del análisis y estudio que realizaría un experto prudente y diligente, encaminados a la búsqueda, obtención, conocimiento y evaluación de toda la información relevante disponible, de manera tal que el precio que se determine refleje los montos que razonablemente se recibirían por su venta.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8. Vigencia.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) Antenor Rosales B. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Roberto Solórzano Ch. (f) A. Cuadra G. (f) U. Cerna B.

URIEL CERNA BARQUERO Secretario Consejo Directivo SIBOIF